

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0403-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 20/04/2018	Hora: 09:41:27.8... Follos: 6

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° 131-0504 del 06 de julio de 2017, se impuso a los Señores CARLOS MARIO POSADA RÍOS y LUIS OCTAVIO POSADA VELASQUEZ, una medida preventiva de suspensión de las siguientes actividades:

- (A) Actividades de apertura y adecuación de una vía realizadas en zona boscosa de restauración.
- (B) Actividades que generen sedimentación con arenas y lodo al recurso hídrico.
- (C) Represamiento de una fuente hídrica sin nombre.
- (D) La ocupación de un cauce con la implementación de un lago artificial que sirve de reservorio para la irrigación de cultivos.

Que mediante el Auto con radicado N° 112-1346 del 21 de noviembre de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor CARLOS MARIO POSADA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.433.546 y al señor LUIS OCTAVIO POSADA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.356.506, investigando la realización de los siguientes hechos:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



(A) Realizar un movimiento de tierra para la apertura y adecuación de una vía, en zona boscosa de Restauración Ecológica, sin tener en cuenta los lineamientos ambientales para dicha actividad.

(B) Generar sedimentación con arenas y lodo a la fuente hídrica que discurre por el predio con coordenadas X:-75° 28' 53" Y: 6° 0' 15.70" Z: 2292, en la Vereda La Amapola del Municipio de El Retiro, producto de la intervención realizada.

(C) Realizar la ocupación de un cauce y su ronda de protección hídrica, con la implementación de un dique conformado por el material producto de la excavación y la apertura de una vía.

(D) Utilizar el recurso hídrico de la fuente hídrica "sin nombre" que discurre por el predio con coordenadas X:-75° 28' 53" Y: 6° 0' 15.70" Z: 2292, en la Vereda La Amapola del Municipio de El Retiro, sin contar con la respectiva Concesión de Aguas, en la conformación de un lago artificial, presuntamente para ser utilizado como reservorio para la irrigación de cultivos.

Que el Auto con radicado 112-1346-2017, fue notificado de manera personal el día 13 de diciembre de 2017, a los señores Carlos Mario Posada Ríos y Luis Octavio Posada Velásquez.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*"

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

A) No aplicar la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al realizar un movimiento de tierra para la apertura y adecuación de una vía, en zona boscosa de Restauración Ecológica, lo que trajo como consecuencia la sedimentación con arenas y lodo a la fuente hídrica “Sin nombre”, que discurre por el predio con coordenadas geográficas X: -75° 28' 53" Y: 6° 0' 15.70" Z: 2292, ubicado en la Vereda La Amapola del Municipio de El Retiro. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 13 de junio de 2017 (informe técnico 131-1233 del 29 de junio de 2017) y 17 de octubre de 2017 (informe técnico 131-2248 del 28 de octubre de 2017). Lo anterior en contravención con lo dispuesto en: (1) los numerales 4,6 y 8 del Artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, (2) en el artículo octavo del Acuerdo 250 de 2011 de Cornare y (3) el numeral 3 literal b del Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, normatividad que reza lo siguiente:

Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, ARTICULO CUARTO. “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.”

Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, ARTICULO OCTAVO. “USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESTAURACION ECOLOGICA: Para efectos del uso al interior de estos nodos y corredores ecológicos, se define lo siguiente:

- a) Las zonas de protección ambiental conservaran el uso definido en este Acuerdo.
- b) Las zonas restantes tendrán un uso de restauración ecológica y deberán garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 80% en cada uno de los predios que los integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.
- c) En el otro 20% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.
- d) La densidad máxima de vivienda en estas zonas de restauración ecológica será de una (1) vivienda por hectárea (10.000 metros cuadrados).
- e) En estas zonas de restauración ecológica se promoverán mecanismos que permitan que el costo de recuperación del área sea cubierto por los usuarios y beneficiarios de los bienes y servicios a recuperar.
- f) En estas zonas se permitirá el establecimiento de plantaciones con fines comerciales, así como el aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales debidamente registradas, para lo cual se deberá garantizar la renovación permanente de la plantación o cobertura boscosa, según el proyecto”.

Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. “PROHIBICIONES. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

B) Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica “Sin nombre” que discurre por el predio ubicado en las coordenadas X:-75° 28' 53" Y: 6° 0' 15.70" Z: 2292, con el depósito de material producto de las excavaciones y apertura de una vía. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 13 de junio

de 2017 (informe técnico 131-1233 del 29 de junio de 2017) y 17 de octubre de 2017 (informe técnico 131-2248 del 28 de octubre de 2017), lo anterior en la Vereda La Amapola del Municipio de El Retiro. En contravención con lo dispuesto en el Artículo quinto, literal D del Acuerdo 250 de 2011 de Cornare y en el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, normatividad que reza lo siguiente:

Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, ARTICULO QUINTO. "ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos."

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, ARTÍCULO SEXTO. "INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. "Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se constituye como una infracción del mismo carácter.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generaron los informes técnicos con radicados No. 131-1233 del 29 de junio de 2017, 131-2248 del 28 de octubre de 2017 y 131-0328 del 28 de febrero de 2018, en los cuales se observó y/o concluyó lo siguiente:

Conclusiones del Informe Técnico N° 131-1233-2017.

- “En la zona se pudo evidenciar la apertura de una vía que posee un ancho promedio de 3.0 metros y una longitud aproximada de 200 metros, la cual no cuenta con los permisos de movimientos de tierra otorgados por la Secretaria de Planeación Municipal.
- El trazado de la vía posee cortes rectos de 90° en taludes y alturas superiores a 3.0m, sin las respectivas obras de canalización de aguas lluvia escorrentía, sin procesos de bermado y rondas de coronación que permitan la evacuación de las altas precipitaciones de la zona.
- La realización de la vía se ejecuta por medios mecanizados con maquinaria pesada, se intervino zonas boscosas de restauración sin los respectivos permisos otorgados por la Autoridad ambiental.
- Con las intervenciones realizadas para la apertura de la vía, se evidencia la contaminación del recurso hídrico por transporte de sedimentos como arenas y lodos.

- En el lugar de estudio, se observa el represamiento de una fuente hídrica sin nombre y la ocupación del cauce con la implementación de un lago artificial que sirve de reservorio para la irrigación de cultivos.
- El proyecto de apertura de la vía, no cumple con los criterios mínimos exigidos por los acuerdos Corporativos No.250, 251 y 265 de 2011."

Observaciones del Informe Técnico N° 131-2248-2017.

- "(...)
- Durante el recorrido, se pudo evidenciar que aún se continua con el dique de represamiento, el cual forma un lago artificial reservorio para los cultivos de hortensias que se tienen en la zona de igual forma, en la base de datos de la Corporación no registra tramite o permiso para la realización de dicha actividad y el aprovechamiento del recurso hídrico.
- (...)
- Según lo comprobado en campo, la zona continua de la misma forma de cómo se evidenciaron las afectaciones en el mes de junio es decir, con aporte directo de sedimentos hacia las fuentes cercanas, cortes rectos en taludes, y alturas mayores a 3.0 metros, áreas susceptibles a la erosión, ausencia de obras hidráulicas de retención de sedimentos, intervención de cauces entre otras..."

Conclusiones del Informe Técnico N° 131-0328-2018.

"La actividad de movimiento de tierras para apertura de vía en el predio fue suspendida, cabe anotar que dicha actividad fue realizada en un sitio zonificado ambientalmente como SUELO DE RESTAURACION ECOLOGICA, comprometiendo un área de 100 m2 y si bien los movimiento de tierra no es una actividad restringida en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, no se contó con el permiso de la autoridad competente para el desarrollo de la actividad.

Con la implementación de cobertura vegetal sobre las áreas expuestas generadas en el movimiento de tierras, se está evitando el arrastre de sedimentos al cuerpo de agua.

En la verificación de las imágenes de Google Earth, se puede establecer que el represamiento para la conformación de un lago en el predio existe aproximadamente desde el año 2006, es decir previo a la recepción de la Queja SCQ-131-0573- 2017, y si bien parte del material generado en el movimiento de tierra fue utilizado para incrementar el nivel del espejo de agua, en la visita realizada el día 01 de Febrero del 2018, se observa que dicho material fue retirado recuperando las condiciones iniciales de la zona." (negrita fuera de texto).

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales

renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. 131-1233 del 29 de junio de 2017, 131-2248 del 28 de octubre de 2017 y 131-0328 del 28 de febrero de 2018, se puede evidenciar que los señores CARLOS MARIO POSADA RÍOS y LUIS OCTAVIO POSADA VELASQUEZ, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor CARLOS MARIO POSADA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.433.546 y al señor LUIS OCTAVIO POSADA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.356.506.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0573 del 07 de junio de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1233 del 29 de junio de 2017.
- Oficio con radicado 131-6436 del 22 de agosto de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-2248 del 28 de octubre de 2017.
- Escrito con radicado 131-0559 del 19 de enero de 2018.
- Oficio con radicado CS-170-0364 del 02 de febrero de 2018.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0328 del 28 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **CARLOS MARIO POSADA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.433.546 y al señor **LUIS OCTAVIO POSADA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.356.506, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** No aplicar la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al realizar un movimiento de tierra para la apertura y adecuación de una vía, en zona

boscosa de Restauración Ecológica, lo que trajo como consecuencia la sedimentación con arenas y lodo a la fuente hídrica "Sin nombre", que discurre por el predio con coordenadas geográficas X: -75° 28' 53" Y: 6° 0' 15.70" Z: 2292, ubicado en la Vereda La Amapola del Municipio de El Retiro. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en: (1) los numerales 4,6 y 8 del Artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, (2) en el artículo octavo del Acuerdo 250 de 2011 de Cornare y (3) el numeral 3 literal b del Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO SEGUNDO:** Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica "Sin nombre" que discurre por el predio ubicado en las coordenadas X: -75° 28' 53" Y: 6° 0' 15.70" Z: 2292, con el depósito de material producto de las excavaciones y apertura de una vía. En contravención con lo dispuesto en el Artículo quinto, literal D del Acuerdo 250 de 2011 de Cornare y en el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los investigados, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuentan con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar a los investigados, que el expediente No. 056070327837, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el Municipio de Rionegro, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente, para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 1616 Ext. 441.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor CARLOS MARIO POSADA RÍOS y al señor LUIS OCTAVIO POSADA VELASQUEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a los investigados que el Auto que abre período probatorio, el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre período probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

<http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: **056070327837**

Fecha: 20 de marzo de 2018.

Proyectó: JMarín

Revisó: F Giraldo

Técnico: C Sánchez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.